



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 02 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

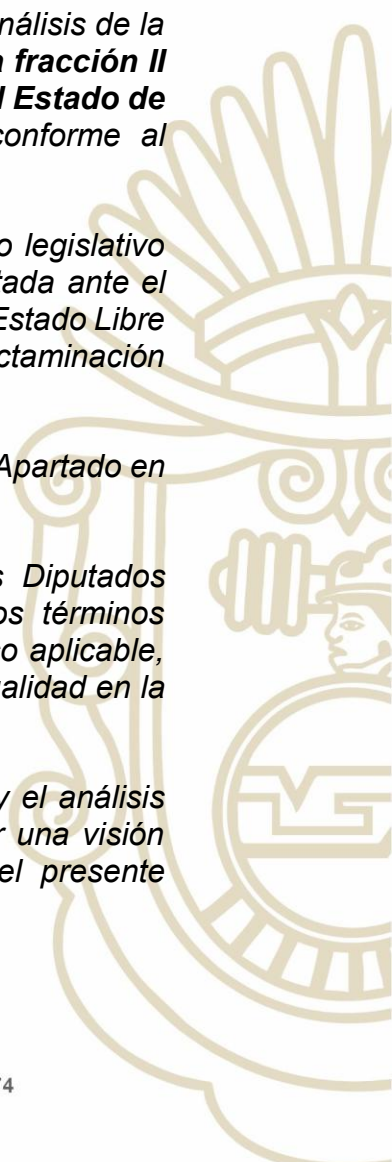
La Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, realizó el análisis de la “Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero”, suscrita por el Diputado Rafael Martínez Ramírez, conforme al siguiente procedimiento:

I.- ANTECEDENTES: Apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa de decreto fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa de decreto.

III.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa de decreto, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

IV.- CONCLUSIONES: En este apartado, se sintetizan los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En este, se busca ofrecer una visión clara y concisa de los resultados obtenidos durante la emisión del presente dictamen.



V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Apartado en el que se desglosa el Dictamen que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En sesión ordinaria del **11 de febrero del 2026**, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la **“Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero”**, suscrita por el Diputado **Rafael Martínez Ramírez**.

2.- En la misma sesión ordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa de Decreto a la **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad**, para los efectos procedentes.

3.- Dando cumplimiento a esto, y siendo las **09:46 HRS del 13 de febrero del 2026**, se recibió en la Presidencia de la **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad**, el oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/1002/2026**, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, mediante el cual turnó la Iniciativa de Decreto correspondiente.

4.- El **17 de febrero de 2026**, la Presidencia de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, remitió mediante oficio a cada integrante de esta Comisión, una copia simple del oficio turnado y anexo copia de la Iniciativa de Decreto en comento para su conocimiento y efectos procedentes.

5.- Mediante el oficio número **HCE/LXIV/LRA/CAPD/0183/2026**, la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora solicitó respetuosamente la opinión técnica en materia de consulta al Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero** con relación a la iniciativa de decreto que se estudia.

6.- Dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio **SN**, de fecha **23 de febrero de 2026**, el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero**, emitió su opinión técnica correspondiente, misma que mediante oficio se remitió en copia simple a cada integrante de esta Comisión Dictaminadora, para conocimiento y efectos procedentes.

7.- El 13 de abril de 2026, la Presidencia de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, remitió copia simple del proyecto de Dictamen que recae a la Iniciativa de Decreto en estudio, a cada integrante de la Comisión a efecto de que puedan proporcionar a esta Presidencia sus comentarios y propuestas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

8.- En Sesión celebrada el **miércoles 22 de abril de 2026**, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, en atención al siguiente:

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, constan que la exposición de motivos y propuesta de reforma con la que se sustenta el Diputado promovente es la siguiente:

“Exposición de motivos.

El pasado once de junio del año dos mil veinticuatro, este H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 843, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueba la **Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, mismo que fue recurrido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando la invalidez del **artículo 3, párrafo primero** de la Ley antes referida.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2024, declaró la invalidez el artículo 3, párrafo primero de la Ley Número 817 vigente en el Estado, al considerar que su definición de discapacidad no estaba homologada con lo previsto en la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, lo cual genera una restricción injustificada de derechos, mandando a este Honorable Congreso legislar para subsanar dentro del término de doce meses a partir de la fecha de notificación, misma que se realizó mediante oficio 4660/2025 el pasado veintidós de septiembre del año dos mil veinticinco.

El derecho a la igualdad y no discriminación constituye un principio fundamental reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre ellos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

Es de vital relevancia que además de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analice en cuanto al término concepto de discapacidad atendiendo a la normativa federal e internacional existente.

En su análisis la SCJN, hace el comparativo del párrafo primero del artículo 3 de la Ley en su redacción primigenia y la reforma contenida en el Decreto 843 publicado el 09 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Redacción del primer párrafo del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, expedida el 20 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 3. *Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

Redacción del primer párrafo de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformada el 9 de agosto de 2024:

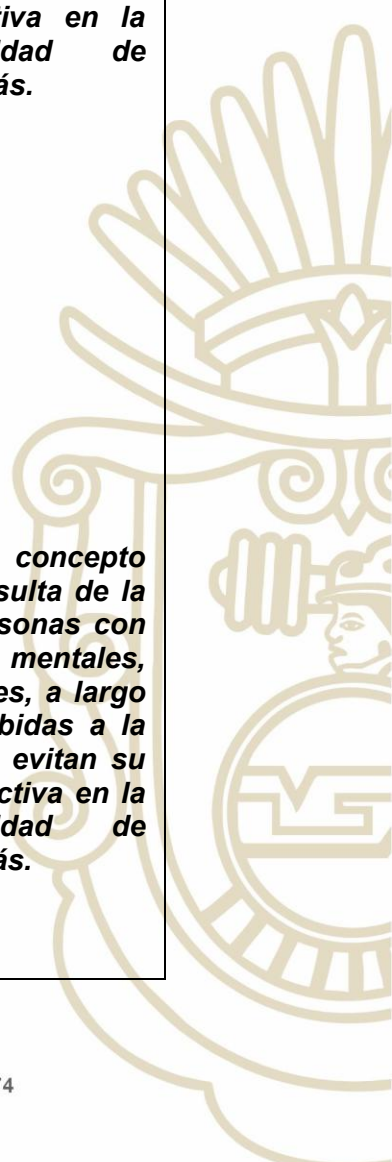
Artículo 3. *Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental, **del habla** o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.*

Así encontramos que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, no define la capacidad como una cualidad inherente a la persona, sino que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, estableciendo además que se deben eliminar barreras y brindar apoyos para que las personas puedan tomar sus propias decisiones y participar plenamente en todos los aspectos de su vida. Por ello, en cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace necesaria la reforma inmediata de la Ley Número 817, con el objeto de garantizar certeza jurídica, armonización normativa y plena



protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero, en el siguiente sentido:

TEXTO DECRETO 843 PO EL CUÁL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: I. Deficiencia o trastorno la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un	Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ... I ... y II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. III....





<i>sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.</i>	
---	--

Derivado de la invalidez de la redacción del primer párrafo, consideramos que la definición que debe prevalecer debe homologarse con la establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que define y reconoce a la discapacidad como un concepto en evolución, resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y las barreras sociales, actitudinales y del entorno, que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones, proponiendo modificar el Primer Párrafo y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 vigente en el Estado de Guerrero, atendiendo a una redacción inclusiva y acorde a lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 65 fracción I y 66 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 79 fracción I; 227, 229, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Número 231, nos permitimos someter a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, lo siguiente:

DECRETO NÚMERO _____, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo Único. *Se reforma el párrafo primero, la fracción II del artículo 3, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

Artículo 3. *Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

De la I. ... y

II. Discapacidad: *Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la*



actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De la III.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase el presente Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su publicación en el Periódico Oficial del estado para conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO: Notifíquese el presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales procedentes.

CUARTO: Publíquese el presente Decreto, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase en los medios de comunicación para conocimiento general y efectos legales procedentes.”

Derivado de la transcripción íntegra de la Iniciativa de Decreto antes referida, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, estiman pertinente entrar al análisis y estudio de la misma bajo las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA: Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, es competente y goza de plena facultad para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDA: La **Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad**, es competente para analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de Decreto en estudio, de conformidad a lo establecido en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en lo estipulado en los Artículos 161, 162, 164, 174 Fracción I, 195 Fracción XXIX, 241, 248, 254, 256 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.



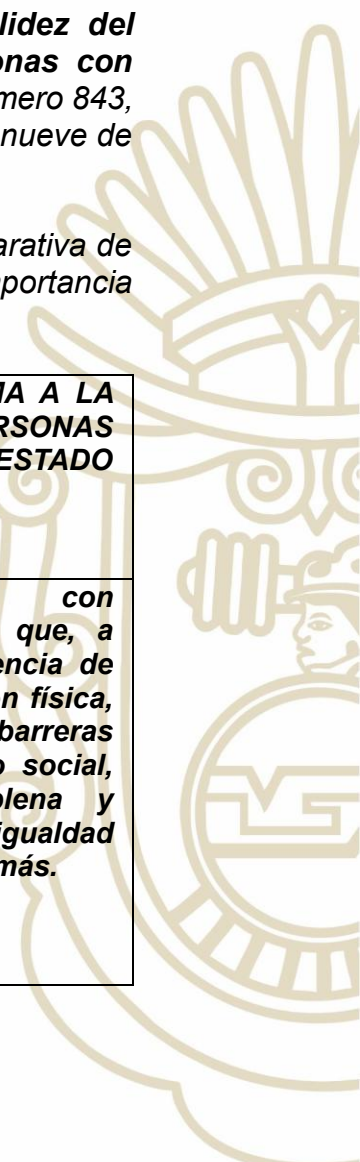
TERCERA: La “*Iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero*”, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; por lo que se considera procedente entrar al análisis y estudio de la misma, para la emisión del dictamen correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos con la que se sustenta el Diputado iniciante, esta se hace en cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de garantizar certeza jurídica, armonización normativa y plena protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero.

Para esto, y como lo refiere, efectivamente el Máximo Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad **147/2024**, declaró la invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro; resolución que más adelante se abundará.

En su propuesta de reforma, el Diputado promovente, plantea una comparativa de este con el texto original plasmado en el Decreto 843, mismo que por su importancia en el presente análisis a continuación se transcribe:

TEXTO DECRETO 843 PO EL CUÁL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización	Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ...



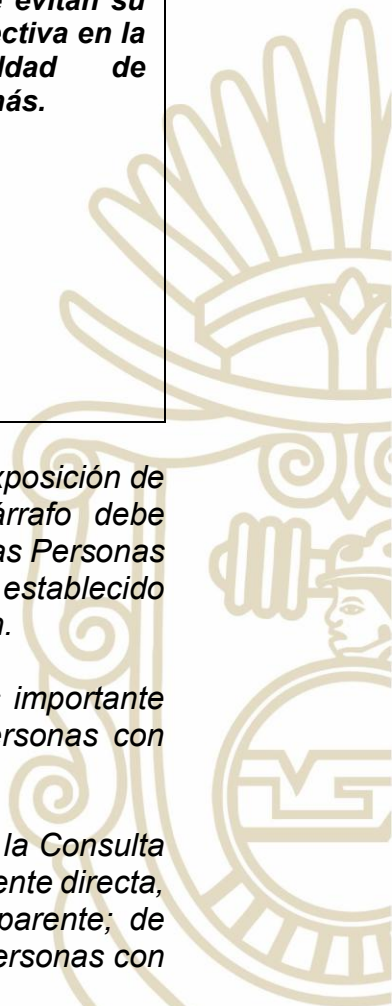


<i>Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:</i> I. Deficiencia o trastorno la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.	I ... y II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. III....
--	--

Considera el Diputado promovente dentro de su argumentación en la exposición de motivos que, la definición que debe prevalecer en el primer párrafo debe homologarse con la establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, atendiendo a una redacción inclusiva y acorde a lo establecido en dicha ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo y antes de entrar al estudio de la reforma planteada es importante analizar primeramente lo relativo al derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

CUARTA: Las Personas con Discapacidad son titulares del Derecho a la Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación preferentemente directa, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente; de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 831, de Consulta a las Personas con



*Discapacidad del Estado de Guerrero; a lo establecido en el Artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al Artículo V.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; ante tal derecho, es que mediante el oficio **HCE/LXIV/LRA/CAPD/0183/2026**, la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora solicitó al **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta del Honorable Congreso del Estado de Guerrero**, la opinión técnica en materia de consulta relativa a la iniciativa en estudio.*

*Dando respuesta a la solicitud de la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora, a las **10:05 HRS** del **23 de febrero de 2026**, se recibió dicha opinión técnica emitida por el Mtro. Juan Salvador Susunaga Flores, **Coordinador de la Unidad de Procesos de Consulta**, en la cual concluye:*

“Esta Unidad concluye que la iniciativa es jurídicamente procedente sin necesidad de consulta previa, ya que la reforma no implica creación de un nuevo régimen jurídico ni alteración sustantiva de derechos previamente reconocidos, sino la sustitución de un concepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de un mandato judicial y en armonización con el parámetro de regularidad constitucional y convencional vigente, por lo que no constituye una medida legislativa autónoma o innovadora susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

No obstante, se sugiere la modificación de la redacción propuesta por el Diputado iniciante para adoptar íntegramente la definición ya establecida en el artículo 2 fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Así mismo para garantizar la operatividad de la norma con la Clasificación Nacional de Discapacidades contempla en el artículo 10 de la Ley General, se sugiere eliminar por completo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 fracciones I, II y III referente a:

“Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad:

I. Deficiencia o trastorno: la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y

II. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

III. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.”

Propuesta de redacción (Artículo 3):

“Artículo 3. Persona con Discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.”

Ahora bien, tomando en cuenta la opinión técnica de la Unidad de Procesos de Consulta, al referir que en el presente caso **no resulta necesario realizar un nuevo proceso de consulta**, por considerar que, la consulta tiene como finalidad la participación en la “**creación**” de normas, y en el presente caso se busca un avance progresivo en la homologación de los derechos de las personas con discapacidad en la legislación local con la federal; **por lo que, se considera válida la omisión de la consulta.**

Aunado a esto, y tal como lo menciona dicha Unidad, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, **abandonó el criterio de considerar necesario examinar de oficio la omisión de consulta legislativa como una cuestión invalidante**, estableciendo que para el estudio correspondiente **la parte accionante plantee expresamente este argumento como concepto de invalidez**; es decir, que el análisis debe atender siempre al caso concreto.

Sumado a lo anterior, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Hugo Aguilar Ortiz, en su **voto concurrente**, se pronunció sobre el compromiso del Estado Mexicano de garantizar el cumplimiento del Artículo 1° de la Constitución Federal, referente a la obligación de examinar de oficio que se haya cumplido con el deber del Estado de consultar a las personas con discapacidad antes de la emisión de normas que incidan directamente en sus derechos, pero también fue oportuno al referir que:



“formulo este voto concurrente para dejar constancia de mi discrepancia respecto del cambio de criterio aprobado por la mayoría en torno a la imposibilidad de analizar oficiosamente la falta de consulta previa a las personas con discapacidad.”

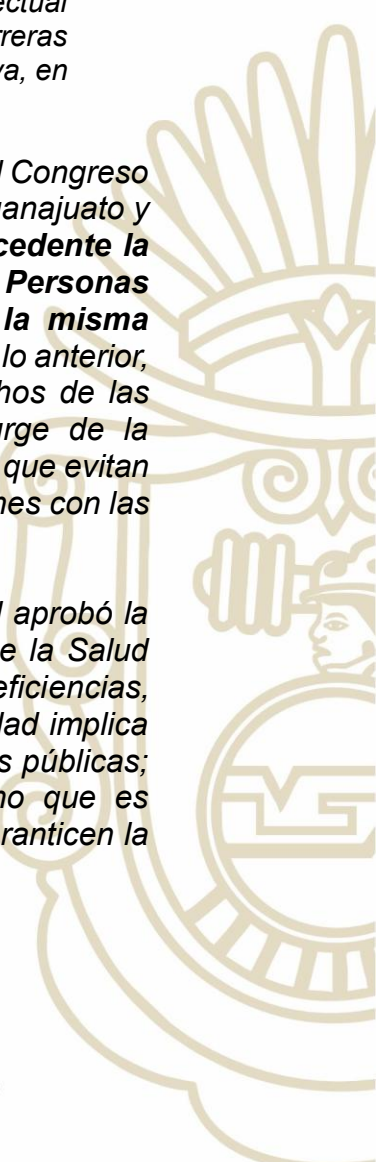
Lo anterior, evidencia que, en el caso concreto, no se caería en el supuesto de vulnerar derechos de las personas con discapacidad, concretamente al derecho a la consulta; por lo que, estos criterios refuerzan la emisión del dictamen correspondiente.

QUINTA: La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece en la Fracción XXVII del Artículo 2:

“XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;”

Esta definición ha sido adaptada ya por Congresos Locales, tales como el Congreso de la Ciudad de México, y de los Estados como Nuevo León, Sonora, Guanajuato y Chihuahua. En consecuencia, esta Comisión estima favorable y procedente la propuesta de reforma al artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, a fin de homologar la misma definición de persona con discapacidad con la Ley General referida; lo anterior, desde el modelo social adoptado por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que la discapacidad surge de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Ahora bien, el 9 de abril de 2001, la 54ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), en sustitución de la anterior Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM). El modelo social de discapacidad implica un cambio profundo en que las sociedades deberán diseñar las políticas públicas; puesto que ya no solo basta ofrecer rehabilitación o asistencia, sino que es necesario transformar los entornos físicos, sociales y normativos que garanticen la inclusión real y plena de las personas con discapacidad.



En este nuevo modelo social no solo se define el concepto de discapacidad, sino que se fortalece un cambio político orientado al respeto, la dignidad y la plena inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. Con esto se da un paso importante en la construcción de comunidades más justas y equitativas para todas y para todos.

SEXTA. Que el objetivo de la iniciativa en estudio es reformar el párrafo primero y la fracción II del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, por ello, el Diputado iniciante planteó un cuadro comparativo alusivo, mencionado ya en la consideración TERCERA; sin embargo y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, **esta Comisión Dictaminadora considera pertinente modificar la propuesta inicial planteada por el Diputado promovente**, en razón de que, tal como lo establece el Artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y que refiere:

“Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas...”

Atendiendo a ello, y toda vez que el texto original motivo de la iniciativa de reforma que se estudia, es decir el actual Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad, se encuentra redactado basándose a la anterior Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), que como ya se mencionó esta se sustituyó por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), misma que debe ser utilizada como base para la elaboración y diseño de las políticas públicas en la materia.

Se hace referencia a lo anterior debido a que, tal como lo refirió en su **voto concurrente** la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, y toda vez que refirió:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, considero que, bajo el criterio horizontal, los efectos de la declaratoria de invalidez, tendrían que haberse extendido a la totalidad del artículo 3 del ordenamiento impugnado, sobre todo, a la fracción III, en la que se emplea la palabra “minusvalía”, para referirse a las personas con discapacidad. Esto, porque se trata de una porción normativa que regula la misma cuestión que la disposición invalidada directamente, ya que, en

conjunto, definen lo que debe entenderse por discapacidad para efectos de la Ley; sin embargo, lo hacen de forma inconstitucional.

En efecto, las “clases de afectación o alteración” a las que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 3, como “causantes de la discapacidad”, presentan el mismo vicio advertido por el Tribunal Pleno. El uso de palabras como “pérdida”, “anormalidad”, “impedimento” y, sobre todo, “minusvalía”, pone de relieve que se trata de una disposición que también está diseñada bajo el modelo médico-rehabilitador, y no con base en el modelo social, en el que se parte de que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias –físicas, mentales, intelectuales o sensoriales– y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Cabe señalar que en la porción normativa en cuestión, se alude a palabras utilizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, publicada en 1980; sin embargo, en la actualidad, la propia OMS ha dejado de utilizar términos como “minusvalía” para abordar los temas relacionados con las personas con discapacidad...”

Y toda vez que, en su voto concurrente bajo el criterio de expulsar una disposición dentro del orden jurídico que atenta contra la dignidad de las personas con discapacidad, como lo refiere, **“por utilizar términos patagonizantes y discriminatorios”**, es que propuso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **que los efectos de la declaratoria de invalidez se extendiera a la totalidad del artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.**

Ante ello y a fin de no vulnerar la seguridad jurídica de las personas con discapacidad, ni el actual modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Comisión Dictaminadora, considera que el Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, debe ser homologado en su totalidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, y a lo relativo en la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **propone modificar la iniciativa original a fin de derogar lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3 y sus fracciones I, II y III de la Ley Número 817 para las Personas**

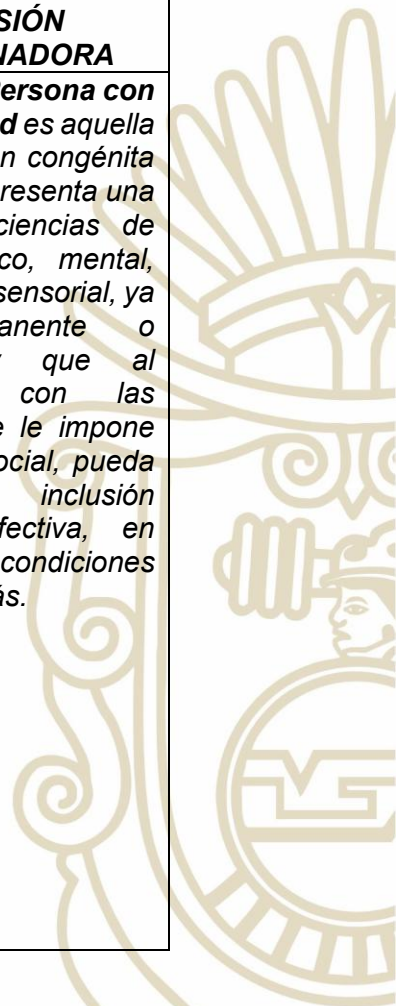


con Discapacidad del Estado de Guerrero, para lo cual se presenta la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Y que, para tener mayor claridad y comprensión del análisis expuesto, se presenta a continuación un cuadro comparativo que permite identificar de manera clara, ordenada y precisa las principales características y diferencias de la reforma en estudio:

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DECRETO NÚMERO 843	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN POR EL DIPUTADO INICIANTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 3. Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental del habla o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se aceptan las tres clases de afectación o alteración que clasifica la Organización Mundial de la Salud como causantes de la discapacidad: Deficiencia o trastorno la pérdida, anormalidad o dificultad en una estructura o de una función <i>psicológica</i>,	Artículo 3. Persona con discapacidad, es aquella que, a consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. ... I ... y	Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.





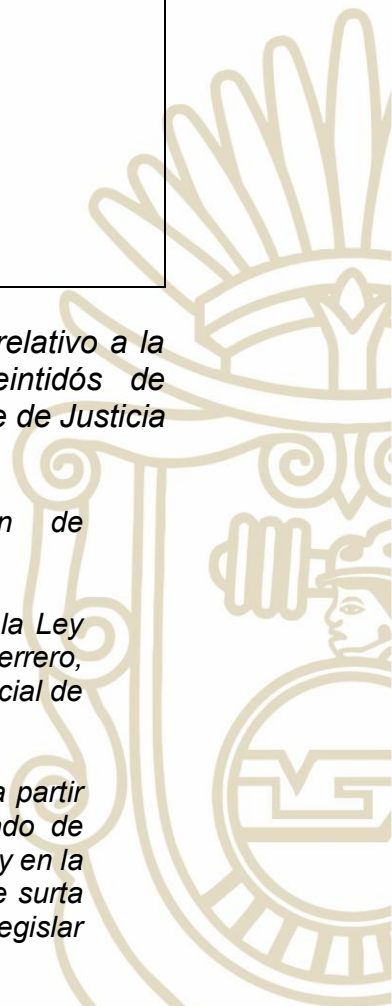
fisiológica o anatómica, permanente o transitoria; y I. Discapacidad: cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. II. La minusvalía: es la socialización de la problemática causada en un sujeto por las consecuencias de una enfermedad, manifestada a través de la deficiencia y/o la discapacidad, y que afecta al desempeño del rol social que le es propio.	II. Discapacidad: Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo, y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. III....	
---	--	--

SÉPTIMA. Como bien lo refirió el Diputado iniciante en su iniciativa, relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2024**; efectivamente el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia bajo la siguiente **DECISIÓN**:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3, primer párrafo, de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, reformado mediante Decreto Número 843, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado último de este fallo y en la inteligencia de que, dentro de los doce meses siguientes al día en que surta efectos esta declaratoria, el Congreso del Estado de Guerrero deberá legislar para subsanar el vicio advertido en esta sentencia...”



Ante dicha resolución, y como bien lo mandató, este Congreso del Estado de Guerrero, se encuentra dentro del término establecido para subsanar este vicio advertido por el máximo órgano constitucional; por ello y al estar dentro del término otorgado, y dando seguimiento al trámite legislativo de la iniciativa en estudio, esta Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, estima pertinente expedir el presente dictamen.

OCTAVA. *Por todo lo anterior, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, han determinado emitir las siguientes:*

IV.- CONCLUSIONES:

*Esta Comisión Dictaminadora **considera procedente y favorable** la propuesta de reforma al **Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero**, como objeto principal de la Iniciativa de Decreto, con las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora plantea de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y lo referido por la Fracción I del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; lo anterior a fin de no vulnerar la seguridad jurídica de las personas con discapacidad, ni el actual modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, considerando que este Artículo 3 debe ser homologado con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, estableciéndose en ella los criterios base de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada en mayo del 2001 por la 54ª Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud”.*

Que en sesiones de fecha 02 y 09 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Artículo 3 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 3. Persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación debida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO: Hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo mandado en el resolutive TERCERO de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 147/2024, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, para los efectos procedentes.





CUARTO: Publíquese en la página web oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y désele difusión por los medios necesarios para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 544 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.)

